



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002805-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02821-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VALENTIN ESCOBAR QUISPE**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02821-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **VALENTIN ESCOBAR QUISPE** contra la Carta N° D-001357-2022-ATU_GG-UACGD-AIP de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

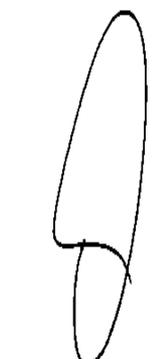
Con fecha 27 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información: *“Copia del Informe N° D-000482-2022-ATU/DIR-SR, que es parte de la Resolución Directoral N° 017-2022-ATU/DIR, publicado con fecha 27/10/2022 en el Diario Oficial El Peruano”.*

A través de la Carta N° D-001357-2022-ATU/GG-UACGD-AIP de fecha 10 de noviembre de 2022, la entidad otorga respuesta a la solicitud señalando que la información solicitada fue remitida por la Subdirección de Regulación, en los siguientes términos:

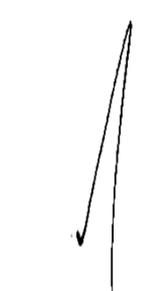
“Al respecto, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo mediante Memorando N° D-001279-2022-ATU/DIR, de fecha 03 de noviembre de 2022, trasladó el Informe N° D-000505- 2022-ATU/DIR-SR, elaborado por la Subdirección de Regulación, mediante el cual remitió el informe solicitado, así como también, informes y adjuntos a través de los cuales su Subdirección brinda sustento a la identificación y aprobación del color amarillo para la carrocería de la flota de taxi independiente en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de taxi en Lima y Callao. (Se adjunta copia de los documentos antes citados).”



Con fecha 11 de noviembre de 2022, el recurrente presento a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° D-001357-2022-ATU/GG-UACGD-AIP señalando que, de acuerdo a la respuesta de la entidad, la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, mediante Memorando N° D-001279-2022-ATU/DIR, de fecha 03 de noviembre de 2022, trasladó el Informe N° D-000505-2022-ATU/DIR-SR, por lo que entiende se le denegó el informe que solicitó.



Mediante la Resolución 002631-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 16 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 23 de noviembre de 2022 a través del Oficio N° D-000174-2022-ATU/GG-UACGD-AIP que adjunta el Informe N° 11-2022-ASGA en el cual señala que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo a través del Memorando N° D-001279-2022-ATU/DIR de fecha 3 de noviembre de 2022, adjunto el Informe N° D-000505-2022-ATU/DIR-SR con el cual adjunto copia de la información requerida por el recurrente.



Agrega que a través del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, el recurrente informo que no recibió la información solicitada, por lo que a través del correo de fecha 11 de noviembre de 2022 le comunico al recurrente que la información solicitada se encontraba en el archivo adjunto nombrado "ADJUNTOS" y que telefónicamente lo orientó para descargar correctamente la información, y que a su vez le envió la misma en formato pdf, la cual fue recibida por aquel.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 10835-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad https://soluciones.atu.gob.pe/portal_ciudadano/login, el 17 de noviembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo*

con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó “Copia del Informe N° D-000482-2022-ATU/DIR-SR, que es parte de la Resolución Directoral N° 017-2022-ATU/DIR, publicado con fecha 27/10/2022 en el Diario Oficial El Peruano”, la entidad a través de la Carta N° D-001357-2022-ATU/GG-UACGD-AIP atendió la solicitud indicando que remitía la información requerida, y al no encontrarse de acuerdo el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que no recibió la información.

En sus descargos, la entidad alega que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo remitió la información requerida, la cual fue enviada al correo electrónico del recurrente [REDACTED] el 11 de noviembre de 2022, el mismo día en que presentó el recurso de apelación, comunicándole que la información solicitada se encontraba en el archivo adjunto nombrado “ADJUNTOS” y que telefónicamente lo orientó para descargar correctamente la información, y que a su vez le envió la misma en formato pdf, la cual fue recibida por aquel.

Al respecto, se advierte que obra en autos Informe N° D-000482-2022-ATU/DIR-SR solicitado y el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022 a horas 10:35 am a través del cual se le envió dicha información en los siguientes términos:

“De: Acceso a la Información

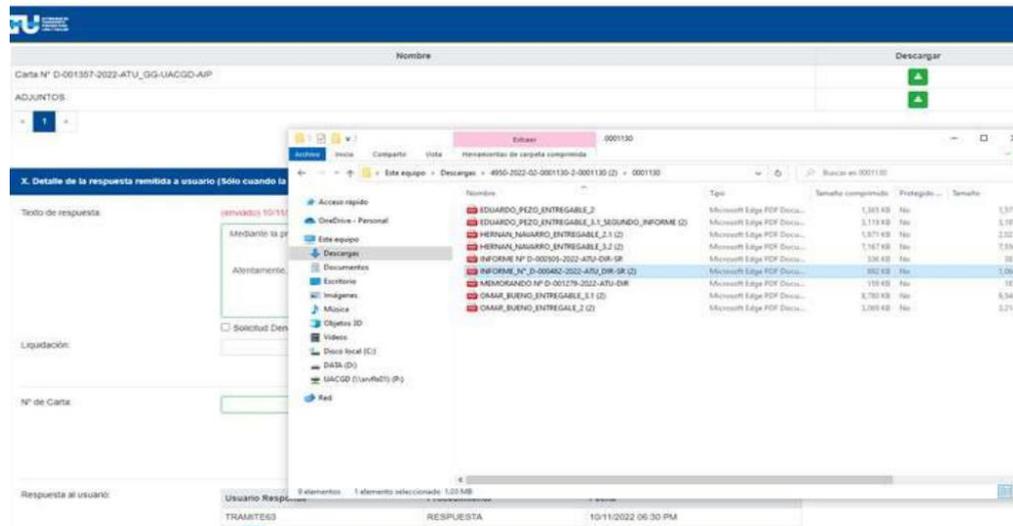
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 10:35

Para: VALENTIN ESCOBAR [REDACTED]

Asunto: RE: Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 4950-2022-02-0001130

Estimado Señor Valentín Escobar buenos días, En atención a su correo, hacemos de conocimiento que, en el archivo de nombre ADJUNTOS obra el Informe N° D-000482-2022-ATU/DIR-SR, de además de otros documentos proporcionados por la Dirección de Integración de Transporte Urbano y

Recaudo. (Se adjunta imagen de los documentos remitidos en el archivo ADJUNTOS)”



De la captura de pantalla antes adjunta se aprecia que el informe requerido resaltado en celeste fue adjunto al correo del recurrente, así también se aprecia que a través del correo enviado al recurrente el 11 de noviembre de 2022 a horas 10:48 am, se adjunto en formato pdf el Informe_N°_D-000482-2022-ATU_DIR-SR (2).pdf solicitado, indicando lo siguiente: “Estimado Señor Valentín Escobar, de acuerdo a lo señalado en el correo anterior y a lo conversado vía telefónica, se remite en archivos PDF la información remitida el día de ayer 10-11-2022”, y en la misma fecha a horas 11:24 am el recurrente dio acuse de recibo de dicha información en los siguientes términos: “Señores ATU. Recepción de 10 archivos en formato pdf descarga exitosa. Agradezco su atención”.

De lo anterior se observa que la entidad remitió la información solicitada al correo del recurrente quien manifestó haberla recibido con fecha 11 de noviembre de 2022 a horas 11:24 am, esto es, en un tiempo posterior a la hora de presentación del recurso de apelación a esta instancia el mismo día a horas 00:33:55.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que

corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido habiéndose verificado que la información fue recibida por el recurrente el 11 de noviembre de 2022, a horas a horas 11:24 am, tiempo posterior a la presentación del recurso de apelación a horas 00:33:55, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

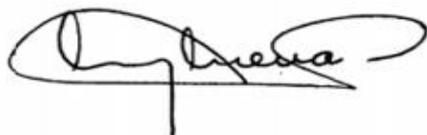
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **VALENTIN ESCOBAR QUISPE** contra la Carta N° D-001357-2022-ATU_GG-UACGD-AIP de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU** atendió la solicitud de acceso a la información pública, por haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALENTIN ESCOBAR QUISPE** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

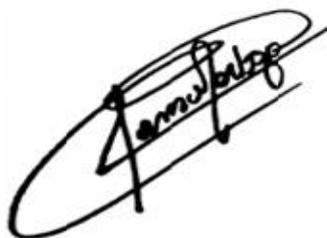
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr